

Depredaciones en la Frontera

Queja de los Estados Unidos por Violación de Territorio

El 22 de julio de 1876, el Cónsul mexicano en Brownsville dio cuenta a esta Secretaría de los hechos siguientes:

El 15 del mismo mes de julio, de acuerdo con el General Revueltas y por encargo del Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, el referido Cónsul pidió permiso al juez del condado de Cameron para que pasaran ciudadanos mexicanos, por el paso público de Brownsville, para aprehender a unos criminales mexicanos acusados de asesinato y robo de ganado. El Juez accedió a la petición, y habiéndolo comunicado el Cónsul al Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, éste dispuso que salieran por la garita de Santa Cruz cinco policías armados, lo que verificaron el 16 de julio, a las dos de la mañana.

En el lado americano fueron recibidos por un diputado del sheriff y tres personas más que sirven de guías al ejército federal, los que tenían el encargo de conducirlos al paraje llamado "La Bolsa", que ha dejado el río en su lado izquierdo, pero en territorio mexicano. Habiéndose logrado la aprehensión de los reos Marcos López, Candelario Jaimés y Pedro Vázquez, todos criminales de profesión, fueron conducidos al otro lado del río, donde los esperaba una fuerza que se había mandado al efecto.

Después de la aprehensión, algunos vecinos de Brownsville se reunieron en *meeting*, y, protestando contra ella, declararon que había sido un acto de violación del territorio de los Estados Unidos. Se dirigieron al General Revueltas por medio del Cónsul americano, pidiendo que los reos no fueran castigados, por creer que la aprehensión se había hecho sin las fórmulas de la ley. El General Revueltas contestó que averiguaría el hecho y mandaría que se les formase causa a los reos.

El Cónsul americano en Matamoros tomó parte en este asunto, sólo porque el General Devin, Comandante Militar de los Estados Unidos en el fuerte Brown y enemigo suyo, dio su aprobación para la captura de los criminales.

El 11 de agosto se le contestó que, para prevenir dificultades ulteriores, se daban ya las instrucciones necesarias a nuestro Ministro en Washington.

El 9 de agosto la Secretaría de Guerra remitió a ésta el expediente que el General Revueltas formó sobre el hecho mencionado, que está del todo conforme con lo expuesto por el Cónsul de México en Brownsville.

El 11 del mismo se dirigió una nota a nuestro Ministro en Washington, acompañándole copia de todo para su conocimiento, y manifestándole, por si importara un precedente, que ya está reconocido que los terrenos arrancados por los desbordamientos del Río Bravo, siguen formando parte del territorio nacional. Se llamó la atención sobre la conducta del Cónsul en este caso, por si le pareciere oportuno hacer alguna indicación al Gobierno de los Estados Unidos. El 18 del mismo, la Legación de los Estados Unidos en México, dirigió una nota a esta Secretaría, acompañando copia de una comunicación dirigida por el Gobernador de Texas al Secretario de Estado americano, sobre los hechos ya referidos, manifestando que ellos habían causado indignación en el lado americano, y que en consecuencia, la Legación había recibido instrucciones para llamar la atención del Gobierno de México sobre este asunto, y para pedir la devolución, al Gobierno de los Estados Unidos, de las personas ilegalmente aprehendidas, y que a los empleados que cometieron el abuso se les haga saber el disgusto del Gobierno.

El 23 del mismo se contestó a la Legación manifestándole que la aprehensión se hizo con consentimiento y auxilio del sheriff de Brownsville y de acuerdo con el jefe militar del fuerte Brown, y haciéndole

una relación de los hechos ocurridos, se le manifestó, por último, que la autoridad mexicana, al pedir el permiso y auxilio a la americana, debió suponer que esta estaba facultada para darlo.

Con fecha 2 de agosto, nuestro Ministro en Washington dirigió a esta Secretaría una nota, acompañando copia y traducción de otra que recibió del Secretario de Estado, redactada en el mismo sentido que la nota de la Legación de los Estados Unidos, manifestando, además que, en contestación a ella, dijo al Secretario de Estado que, no sabiendo el hecho sino de una manera general, para complacerlo recomendaba por telégrafo al General Revueltas que suspendiera la ejecución del castigo de los presos hasta que se resolviera sobre la queja promovida por el Gobernador de Texas. Que habiendo recibido el informe de nuestro Cónsul en Brownsville se lo remitió en copia al Secretario de Estado, acompañándole dos tiras de periódicos de Brownsville en que se hacen reflexiones muy justas sobre lo infundado e impertinente del *meeting* celebrado con motivo de este suceso.

Con fecha 30 del mismo se le contestó que ya se le habían enviado todos los datos necesarios para que pudiera tratar esa cuestión, y se esperaba que el Gobierno de los Estados Unidos, en virtud de las explicaciones dadas, pondría fin satisfactorio a la cuestión.

Con fecha 2 del mismo, el señor Mariscal dio cuenta a esta Secretaría de haber comunicado a Mr. Fish un telegrama del General Revueltas, contestando a su recomendación, en que manifestaba que se había suspendido la ejecución del castigo de los reos y que la causa seguía los trámites ordinarios.

Con fecha 14 del mismo acompañó a su nota una tira de un periódico, conteniendo un telegrama publicado en Nueva York, en el que, hablando del *meeting* que hubo en Brownsville, se inserta la contestación del General Ord a la invitación que se le hizo para que protestase contra el acto de las autoridades mexicanas, en cuya protesta rehusó unirse al Gobernador de Texas, por haber él expedido órdenes militares para el paso al lado mexicano. Nuestro Ministro concluye manifestando la creencia de que, en vista de lo expuesto, no hay compromiso alguno que pueda embarazar la acción de la justicia y la aplicación de nuestras leyes respecto a los acusados de que se trata.

Por último, el 14 de septiembre, al acusar recibo el señor Mariscal del expediente instruido sobre la aprehensión de los bandidos hecha en el "Banco", territorio mexicano, expresó la creencia de que Mr. Fish no insistiría más en el asunto, por haber quedado tan claramente desmentida la pretendida violación del territorio americano, pues "el jurado que juzgó a las personas que tomaron parte en la aprehensión, los absolvió, declarándolos sin culpa alguna, en virtud de que dicha aprehensión se verificó en territorio de México".

Caso Número 447

Un individuo de nacionalidad dudosa, llamado Benjamín Weil, que decía haber nacido en un lugar de los confines de Francia y Alemania, y haber residido en los Estados Unidos desde julio de 1850, habiendo hecho algunos negocios con los confederados en Luisiana y Texas por los años de 1863 y 1864, para la exportación de algodón, según aparece de su correspondencia original obtenida después de que se decidió su reclamación, concibió y puso en vía de ejecución en septiembre de 1869 el proyecto fraudulento de quejarse ante la Comisión de haber sido despojado en territorio mexicano de un cargamento de dicho artículo; pero decidido a intentar una criminal fraudulenta especulación, se propuso hacerlo en grande escala y sin fatigarse en inventar detalles, formuló su demanda o declaración en estos breves términos:

"Yo, Benjamín Weil, ciudadano de los Estados Unidos de América, por este documento declaro que en o por el día 20 de septiembre de 1864 tenía yo en varios trenes en la República de México y bajo mi inmediata inspección (control) la propiedad descrita en seguida y que me pertenecía exclusivamente:

"Mil novecientas catorce pacas de algodón con peso de quinientas libras cada una o sean novecientas cincuenta y siete mil libras, a treinta y cinco centavos por libra (apenas valía entonces el algodón la mitad de este precio en Matamoros, según un autógrafo del mismo Weil, obtenido después del fallo) importando trescientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos (\$334,950.00)".

"Dicha propiedad estaba en la fecha mencionada en el territorio mexicano entre Piedras Negras y Laredo, fue embargada y por fuerza tomada de mí (taken from me) por las fuerzas representantes de la República Mexicana que entonces mandaban en aquella parte del país; repetidas veces solicité el desembargo de mi propiedad; pero ninguna satisfacción pude obtener".

"Jamás he presentado mi reclamación ni al Gobierno de los Estados Unidos ni al mexicano pidiendo el pago de dicha propiedad. Jamás he transferido mis derechos ni parte de ellos a persona alguna. Al tiempo del embargo de mi algodón por el Gobierno mexicano era yo ciudadano de los Estados Unidos como lo comprueba el certificado adjunto de mi naturalización;¹ lo soy también ahora, y mi domicilio tanto en aquel tiempo como en la actualidad ha sido y es Nueva Orleans. Nací en Boniwiller, Bajo Rhin, Francia; tengo cuarenta años de edad y he residido en el Estado de Luisiana desde el 12 de junio de 1850, siendo mi ocupación el comercio".

"Al tiempo del embargo de mi algodón me hallaba yo en Matamoros, México. Mi propiedad no estaba asegurada por no poder serlo la que se transporta en carros o a mano.—Nueva Orleans, septiembre 10 de 1869.—B. Weil.—Yo, el suscrito, certifico con verdad que la relación que antecede es correcta.—Geo. D. Hite.

Con este papel, único suscrito por el reclamante —quien, según se ha dicho, perdió después el juicio y estuvo hasta su muerte en un asilo de dementes en Francia—, un agente de reclamaciones en Washington, tomando su representación, sin que jamás presentara poder, supo llevar a buen término una reclamación que por su misma enormidad parecía imposible fuese atendida sin las más plenas e indubitables pruebas.

Las únicas presentadas fueron tres declaraciones informales o *affidavits* del mismo Hite que certificó la reclamación suscrita por Weil, firmadas y juradas la primera en 10 de septiembre de 1869, reducida a certificar que Weil era hombre honrado y que había sufrido grandes pérdidas en México; la segunda a fines de diciembre del mismo año, en que refería simplemente que Weil le fue muy conocido en México y que residendo él en Matamoros, en septiembre de 1864, supo que las fuerzas del Partido Liberal o de Juárez se habían apoderado entre Piedras Negras y Laredo de un gran número de pacas de algodón, que él diría que eran como mil novecientas, pertenecientes a Weil; y la tercera fechada a 12 de marzo de 1872, en que ya se daba Hite por agente de Weil para la compra del algodón en Texas, refería haber despachado él mismo el cargamento y haber ayudado accidentalmente después a hacerlo pasar el río.

El mismo Hite abonó la credibilidad de otros dos individuos que suscribieron *affidavits* apoyando, aunque vagamente, la reclamación.

Fuera de los repetidos *affidavits* de Hite, el más pormenorizado que se presentó fue el de un tal Schaefford que dijo haber sido agente de los confederados en Texas y que asignó a la salida del cargamento de algodón del punto de su partida una fecha distinta de la designada por Hite.

1 Certificado de haberse incendiado el archivo en que se dio por cierto que existía la constancia de la naturalización de Weil.

Con estas y otras declaraciones más vagas, y *sin que se hubiese presentado una sola constancia documental* de la compra del algodón por Weil, o por su agente en Texas, del alquiler de carros para transporte de tan gran cargamento, del permiso para su exportación de Texas, del de la correspondiente aduana fronteriza a la entrada al territorio mexicano, ni de noticia alguna contemporánea a un suceso que no podía menos de haber sido ruidoso por la importancia del cargamento de que se trataba; el comisionado americano prestó su apoyo a la reclamación y el árbitro la decidió condenando a México a pagar una enorme suma, como si en efecto una autoridad legítima de la República se hubiese apoderado ilegal y arbitrariamente de las mil novecientas pacas de algodón (el fallo rebajó catorce de las reclamadas por Weil).

Habiéndose usted servido ordenar que las dos instancias de revisión de este caso, que presenté al Arbitro, se publiquen con sus antecedentes, omito hacer en este informe comentario alguno, limitándome a llamar la atención sobre que al celebrarse la Convención de 4 de julio de 1868, ni el Gobierno de México ni el de los Estados Unidos tenía noticia alguna de la reclamación de Weil, que, por primera vez, fue inventada en septiembre de 1869, dos meses y medio después del canje de las ratificaciones de esa Convención, y llegó a noticia del Departamento de Estado en 9 de marzo de 1870.

Ahora que, con pruebas de que el árbitro ha dicho que "si no se refutaran convencerían de que toda la reclamación de Weil fue un fraude", y cuyas pruebas son *irrefutables* porque consisten en documentos auténticos, no puede caber racionalmente duda de que tan estupendo fraude pudo tener éxito a la sombra de la mencionada Convención; si, al fin, fueren inútiles los esfuerzos que aún está haciendo el Gobierno para impedir que los autores de ese crimen, los que forjaron y sostuvieron con falsas pruebas la reclamación, recojan el fruto de su especulación infame, que siquiera no sea estéril el costoso sacrificio que hoy hace México pagando la fuerte suma que a ellos se destina; y que si alguna vez en lo futuro fuese indispensable someter a arbitramento internacional las reclamaciones de particulares, se busquen garantías eficaces contra los fraudes y principalmente en lo relativo a pruebas.

Caso Número 489

En el año de 1865, cuando los estados de Sinaloa y Durango, invadidos por las fuerzas francesas, eran teatro de una guerra devastadora, se formó en Nueva York una compañía para la explotación de ciertas minas en Tayoltita, del distrito de San Dimas en el segundo de dichos estados, que en algún tiempo fueron muy ricas y de las cuales sus dueños, trabajándolas económicamente estaban sacando alguna utilidad, aunque corta. Pudieron creer los que acometían tal empresa que planteada en grande escala produciría inmensas riquezas, y habiendo comprado esas minas (La Abra y otras) en cincuenta mil pesos—precio que pareció excesivo a quienes las conocían—emprendió la compañía algunas obras y remitió una costosa maquinaria para los trabajos de dichas minas.

El transporte de la maquinaria desde Mazatlán a Tayoltita demandó fuertes gastos porque las circunstancias de la guerra hacían especialmente difícil hallar fleteros en aquel puerto, ocupado entonces por los franceses, para tan largo camino de herradura.

Mientras se transportó y armó la maquinaria fue reuniéndose una gran cantidad de piedra extraída de las minas sin cuidarse de su calidad los agentes de la compañía; y conociendo que era mala, pero ocultándolo a los directores para continuar medrando en sus empleos; y cuando llegaron a hacerse ensayos de esa piedra y la maquinaria estaba ya casi lista para funcionar, se descubrió o no pudo ya ocultarse que eran tan miserables sus productos, que no costeaban los gastos de explotación, y como la compañía, agotados sus fondos, contaba con esos productos no sólo bastarían, desde que comenzaran a beneficiarse los metales, para sufragar los gastos necesarios sino aun para que se hiciesen remesas para cubrir algunas deudas contraídas para llevar a

cabo la empresa; luego que los directores de ella en Nueva York se persuadieron de que había fracasado, la abandonaron completamente y cortaron sus relaciones con el superintendente que tenía a su inmediato cargo la explotación de las minas. Hallándose éste sin recursos para los gastos más urgentes y sin fondos para pagar una libranza que, girada por él, había sido protestada por el tesorero de la compañía a mediados de marzo de 1868, dejó las minas al cuidado de un inglés empleado en su administración, y fue a inquirir personalmente lo que habían resuelto los directores. Tan luego como llegó a Nueva York pudo convencerse de que la compañía había abandonado definitivamente la empresa, procediendo con el espíritu práctico que caracteriza a los hombres de negocios en los Estados Unidos, de realizar a vil precio o dar por totalmente perdido lo gastado en una especulación luego que se persuaden de que no puede tener el éxito que se prometían sin gastar estérilmente su actividad en reducir la pérdida. No se ocuparon, pues, ni aun de hacer vender las piezas de maquinaria que tenían en Tayoltita, y todo quedó a merced de la persona a cuyo cuidado lo dejara el superintendente.

Pero publicada en 1o. de febrero de 1869 la Convención de 4 de julio del año anterior, los que habían abandonado por improductiva dicha empresa, hallaron un modo de hacerla productiva, dándole la forma de una reclamación contra el Gobierno mexicano, y en diciembre de ese año, por *por primera vez*, comenzaron a preparar este nuevo negocio con una declaración del último superintendente de las minas.

En 17 de marzo de 1870, más de un año después de publicada la Convención y cerca de dos años después de firmada, dos agentes de reclamaciones, diciéndose representantes de la compañía minera de "La Abra", dirigieron al departamento de Estado un anuncio de reclamación, refiriendo que el abandono de la empresa fue causado por hostilidad de las autoridades mexicanas, y con fecha 28 de mayo siguiente formularon un memorial en este sentido.

Jamás, antes de la fecha mencionada, se había quejado dicha compañía ni al Gobierno de México ni al de los Estados Unidos de acto alguno de arbitrariedad o persecución de autoridades mexicanas; lo cual, por sí solo, basta para convencer de la falsedad de la causa alegada para la reclamación; pero como se había dejado el campo libre a los especuladores para inventar motivos de queja y para probarlos *de cualquier modo*, la compañía reclamante envió un agente a Sinaloa y Durango a *hacer pruebas* de sus *agravios*, habiendo acertado a dar este encargo a un hombre nada escrupuloso en la elección de medios, que supo hallar testigos a medida de sus deseos y volvió a los Estados Unidos bien provisto de declaraciones, firmadas las más ante el Cónsul de aquella República, en Mazatlán, a cuya oficina llevó algunos testigos, de grandes distancias, por haberlos hallado renuentes a declarar ante los jueces locales.

Con pruebas de esta clase y a pesar de que por parte de México se presentaron numerosos testimonios de vecinos respetables del lugar en que se decían cometidas las injurias reclamadas, demostrándose que la *única* causa del abandono de la empresa fue el haberse hecho en ella gastos muy superiores a lo que podría producir; y habiéndose asociado a los patronos de la reclamación el predecesor del actual Ministro de los Estados Unidos en México, Mr. Thomas H. Nelson, contándose entre aquellos el abogado W. W. Boice, a quien Mr. Cushing había tenido como auxiliar en sus trabajos de Agente de México ante la Comisión,² el comisionado americano formuló brevemente su opinión en favor de los reclamantes, sin fundarla en razón alguna; el comisionado por parte de México puso de manifiesto en un extenso y razonado dictamen el fraude que se intentaba, y el caso fue sometido al árbitro para su decisión.

No me sorprendió que tal reclamación tuviese el apoyo del comisionado americano porque ya había y visto sometidas por él al árbitro otras muchas sin expresar fundamentos y tal vez sólo por no desecharlas de plano; mas como ya existía en el expediente el alegato de defensa formado de entero acuerdo con las instrucciones de esa Secretaría ampliamente fundadas en las pruebas, creí deber limitarme a llamar la atención del árbitro sobre el fraude que se intentaba llevar a cabo bajo el patrocinio de personas influyentes e intentándose

2 También en la reclamación de B. Weil, antes referida, y en otras muchas contra México figuró Boice como patrono de la parte reclamante.

desvirtuar la prueba de defensa con el simple dicho de un emigrado de México en San Francisco, California (el Lic. Carlos F. Galán) cuyo testimonio era notoriamente sospechoso.

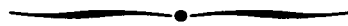
Concluía mi ocurso al árbitro con estas palabras que me permito reproducir aquí para que si alguna vez ocurre celebrar otra convención de reclamaciones puedan tenerse presentes:

"¡Ojalá que éste y otros casos de la misma naturaleza inspiren a los gobiernos algunas medidas preventivas contra la funesta y nada aventurada especulación de reclamaciones!"

Cuando esto escribía yo estaba muy distante, por cierto, de creer que lo que a mi juicio era un buen ejemplo del descaro con que se sostienen las más falsas y exageradas reclamaciones, parecería al árbitro justo motivo para imponer a México un gravamen de cerca de seiscientos mil pesos.

De ninguna manera le inculpo por esto. He creído sí, que incurrió en un error. Procuré demostrárselo en mis instancias sobre revisión del caso; pero él, declarando por punto general que no se creía autorizado a revisar sus fallos, se limitó a manifestar el deseo de que ante los tribunales de justicia se persiguiese a los perjuros, y la esperanza de que ninguno de los dos gobiernos que celebraron la Convención insistiría en el pago de indemnizaciones concedidas en reclamaciones que se demuestre se probaron con perjuros.

El gobierno de México lo demostrará plenamente en los casos de "Weil" y "La Abra", pues existen las pruebas más satisfactorias e irrefutables de los fraudes y he tenido ocasión de ver el empeño de usted por obtenerlas y por preparar las gestiones dirigidas a tal objeto con la impresión en castellano y en inglés de mis ocurso sobre revisión.³



Caso Número 493

El Arzobispo y los Obispos de California contra México

En fines del siglo XVII comenzó a formarse con donaciones de particulares, y se aumentó después con auxilios de la Real Hacienda, un fondo piadoso destinado a la conquista de la California y a la propagación de la fe católica entre los indios que la poblaban. Fueron los jesuitas los promovedores de la reducción de las Californias por medio de misiones, y la Compañía de Jesús administró por mucho tiempo los fondos destinados a ese objeto. Expulsos los jesuitas del Virreinato de Nueva España y ocupadas sus temporalidades, se administró el Fondo Piadoso de Californias con separación de los caudales públicos por oficiales civiles, destinando sus productos a los objetos de la institución.

El Gobierno español, en sus urgencias, tomó fuertes cantidades de ese fondo en calidad de préstamos y otras de mucho menor importancia fueron tomadas para las atenciones públicas por el Gobierno de México después de la Independencia.

Al erigirse la mitra de las Californias se pusieron a disposición del obispo y sus sucesores los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias *para que los administraran e invirtieran en sus objetos*, y los estuvo administrando dicho prelado hasta febrero de 1842, en que por decreto de ocho de ese mes se le retiró la administración reasumiéndola el Gobierno, y en 24 de octubre de aquel año se mandó incorporar al erario nacional el producto de los bienes de ese fondo, ordenándose su venta por el capital que representaba al seis por ciento de sus productos, y declarándose que reconocería la Hacienda pública, al rédito del seis por ciento anual, el total producto de las ventas que se hicieran. Después, en abril de 1845, mandó otro decreto se volvie-

3 Véase el documento letra D.

ran a entregar al obispo de Californias los bienes que no se hubiesen vendido, reservándose el Congreso a resolver después de los que habían sido enajenados.

Sobrevino la anexión de la Alta California a los Estados Unidos en 1848, y en nada pudieron pensar menos los mexicanos que en que se les reclamara en beneficio de país ya extraño un fondo esencialmente nacional, y que por añadidura había dejado de existir. Pero los obispos de California sí intentaron hacerse de ese fondo y pidieron en 1859 al Gobierno de los Estados Unidos que lo reclamara íntegro del de México. Pero aquel Gobierno, hallando, sin duda, insostenible tal pretensión, no dio noticia siquiera al mexicano; y, de seguro, al celebrarse la Convención de 4 de julio de 1868, ni el señor don Matías Romero, Plenipotenciario de México, ni el señor Seward, Secretario de Estado americano, pensaron en el Fondo Piadoso de Californias cuando estipularon someter a una Comisión internacional las reclamaciones particulares por *injurias* de autoridades posteriores al 2 de febrero de 1848.

Mas como era tan amplia la libertad para la presentación de reclamaciones, los obispos de California llevaron su pretensión a los comisionados en 31 de marzo de 1870, alegando como *injuria* que les había hecho el Gobierno mexicano el haberse quitado la administración del Fondo Piadoso de misiones al primer obispo de aquella diócesis que había estado en posesión de él.

Este despojo, si así puede llamarse, tuvo lugar *en febrero de 1842*, y la Convención exigía se tratara de injurias posteriores al 2 de febrero de 1848 para que la Comisión atendiera las quejas presentadas a ella.

Los obispos obtuvieron, sin embargo, su número en el registro, porque como antes hice notar, el asiento de reclamaciones se practicó sin examen previo. También he referido que a los que buena o malamente habían obtenido un número en el registro de reclamaciones les dieron los comisionados un largo término para presentar sus memoriales. Los obispos, comprendiendo, sin duda, que su reclamación por la causa que habían alegado debía ser desechada, presentaron *otra* esencialmente diversa, quejándose de que en los años transcurridos de 1848 a 1868 no les había pagado réditos el Gobierno mexicano por la parte que les correspondía en el fondo de misiones, que, según su cuenta, era no menos que siete décimas partes del total del mayor valor que alguna vez tuvo. Esta *nueva* reclamación no debió ser admitida, porque se presentó en 28 de diciembre de 1870 y el término, aun el prorrogado arbitrariamente por los Comisionados, había fenecido desde el 30 de junio de ese año.

El Agente de México, que lo era en la época de alegar sobre este caso, el muy instruido y empeñoso señor Lic. don Manuel Azpíroz, hizo un estudio concienzudo del asunto y presentó a los Comisionados un alegato que merecerá siempre ser visto con interés, por la solidez de sus razonamientos.

También el Comisionado por parte de México, al formular su opinión sobre el caso, trató las cuestiones que en él se ventilaban con notable claridad y precisión, demostrando que no tenían derecho alguno los obispos de California al fondo que pedían.

"Así debe haberlo pensado, decía, el Gobierno de los Estados Unidos cuando se abstuvo de formular esta reclamación excitado por los que ahora la entablan, en el año de 1859".

El Comisionado americano apoyó la reclamación, y sometida al árbitro procuré en mi alegato ante él, demostrar especialmente que no había en el caso *injuria* que reparar.

Desentendióse, sin embargo, de este punto esencial, y fijándose en que todavía hay en la Alta California idólatras que convertir pudiendo destinarse allí el fondo de misiones al objeto a que fue destinado por sus fundadores, y a que todos los habitantes del Estado de California y aun todo el pueblo de los Estados Unidos están interesados indirectamente en la aplicación propia de la parte de ese Fondo que correspondía a la Alta California, condenó al Gobierno de México a pagar para la Iglesia Católica de la misma, réditos al seis por ciento de los años corridos de 1848 a 1868 sobre la mitad del valor nominal que tenían los bienes pertenecien-

tes al fondo en 1842, incluso el importe de las cantidades tomadas por el Gobierno español y el mexicano en tiempo muy anterior a la incorporación de los bienes del repetido Fondo en el erario nacional de México, y que constituía una parte de la deuda pública, que en parte nunca había causado réditos y por la que los causaba habían dejado de pagarse desde el año de 1812, comprendiéndose en la computación que sirvió de base al árbitro los réditos acumulados desde ese año hasta el de 1842.

El Gobierno se sirvió autorizarme para pedir la revisión de este caso, y presenté dos instancias al árbitro con este objeto, esforzándome por demostrarle que bajo ningún punto de vista había tenido jurisdicción para fallar en el sentido que lo había hecho, y que aun cuando la hubiese tenido, las bases que adoptó para la computación de réditos no eran las que correspondían al decreto que sirvió de fundamento a su fallo, pues conforme a él y a la noticia de bienes y créditos del fondo existentes en 1842 que se presentó por la parte reclamante, no podía llegar a \$300,000 lo que a ésta correspondiera por réditos desde 30 de mayo de 1848 hasta 31 de julio de 1876, tiempo mayor que el considerado en el fallo.

Va adjunta a este informe, con los documentos en él indicados en la precedente relación del caso y bajo la letra *m*, una copia de mi segunda instancia sobre revisión, en cuya parte final se hallan las diversas liquidaciones que pudieran formarse para dar a los obispos reclamantes la mitad del fondo en cuestión, y por ella se verá que dándoles la mitad *del capital* efectivo de ese fondo en 1842 y de los créditos activos del mismo contra particulares y contra el erario, *más* los réditos que se hubieran causado desde el 30 de mayo de 1848, hasta el 31 de julio de 1876, apenas excedería la cantidad que por todos estos respectos les tocara de la que les asignó el árbitro *solamente por réditos en veinte años*.

El árbitro asignó a los reclamantes por réditos desde el 24 de octubre de 1848 hasta igual fecha de 1868, \$904,700.79 y la mitad del capital del Fondo y de los créditos que le pertenecían y sus réditos hasta el 31 de julio de 1876, hasta cuya fecha se computaron los réditos en todas las indemnizaciones concedidas con ellos "hasta el término de los trabajos de la Comisión", había importado \$1.029,336.24.

Al declarar el árbitro, por punto general, que no estaba autorizado para revisar ninguno de los casos que había decidido, dijo, refiriéndose al de los obispos de California, lo siguiente: "Respecto del caso No. 493, Thadeus Amat y otros contra México, el árbitro debe expresar su sentimiento de que las observaciones hechas por el Agente de México en su curso de revisión no le hubiesen sido trasmitidas antes de pronunciar su fallo y que los hechos en que apoya el Agente esas observaciones no hayan sido probados ante la Comisión".⁴

"En dicho curso manifiesta el Agente que si no se habían hecho antes observaciones y presentándose pruebas por la defensa respecto al monto de la suma reclamada en el caso, no fue porque el Gobierno mexicano reconociera su exactitud, sino porque estaba pendiente de decisión previa el punto de si el caso, por su propia naturaleza, era del conocimiento de la Comisión".

El árbitro dice después que se había creído llamado a decidir el caso finalmente; y la verdad es que aunque sólo trató el punto de réditos del Fondo de Californias, como la reclamación presentada en tiempo fue por el *capital* del fondo, ésta debe considerarse como finalmente decidida conforme a la Convención.

Así lo consigné en los párrafos del 154 al 157 de mi instancia de revisión, que, por la importancia de su asunto, me permito reproducir aquí:

"Los reclamantes pidieron *todo el Fondo y todos* sus productos anteriores. A la Comisión toca (si se cree competente) decidir, conforme al artículo III de la Convención, qué parte de la reclamación *debidamente hecha, comunicada y sometida* ha de tener éxito para los interesados, es decir, qué parte del fondo ha de serles entregada".

4 Véase esta declaración del árbitro y la nota del Agente relativa a este punto en el anexo letra D, de esta Memoria.

"Pero también conforme a la Convención es preciso que, en interés de los dos gobiernos que la celebraron y de acuerdo con el espíritu con que fue ajustada, el caso se decida de una manera *completa*, perfecta y final, teniéndose en cuenta que la *reclamación presentada y referida a la Comisión* "se considerará y tratará, concluidos los procedimientos de ésta, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisibles". La reclamación presentada en este caso, antes de la Convención y después, dentro del término señalado en ella y, por consiguiente, la *referida a la Comisión* es sobre *entrega del fondo*, y concluidos los procedimientos de la Comisión se deberá considerar por los dos gobiernos interesados como inadmisibles para siempre a pesar de la vana reserva hecha por los reclamantes al fin de su memorial, o más propiamente, nueva reclamación de 28 de diciembre de 1870.⁵

"Pero si subsistiera la decisión pronunciada, los reclamantes pretenderían probablemente darle un efecto permanente alegando que por ella se les ha declarado el derecho para percibir determinada anualidad".

"El Gobierno de México que no puede creerse obligado a otra cosa, conforme a la Convención, que a pagar la cantidad que por saldo resulte en su contra, liquidado que sea el importe de las indemnizaciones asignadas expresamente a los reclamantes de uno y otro país, rehusará sin duda alguna dar a la decisión efecto posterior al 24 de octubre de 1868,⁶ y habrá que discutir de nuevo la cuestión de si el decreto de 24 de octubre de 1842 da a la Iglesia Católica de la Alta California el derecho de percibir anualmente del Gobierno de México \$43,080.99 cs. u otra cantidad cualquiera".

"Notorios son al mundo los inmensos sacrificios que ha costado al pueblo mexicano sacudir el yugo eclesiástico en su propio territorio ¿cómo, pues, recibiría las pretensiones de constituirlo en tributario perpetuo de una iglesia extranjera? ¿Serían ellas a propósito para "mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados Unidos", que fue el objeto con que los gobiernos de estos países celebraron la Convención de 4 de julio de 1868?"

"Lo contrario ciertamente y por esto ha dicho el que suscribe, que debe decidirse el presente caso en consonancia con el espíritu de la Convención, es decir, *sin dejar motivos o pretextos para nuevas reclamaciones*".

El árbitro declaró en los términos antes referidos haber entendido que decidía el caso finalmente. Creí, sin embargo, que convenía quedara bien determinado el sentido en que mi Gobierno consideraba como final la decisión del árbitro, y de acuerdo con nuestro Ministro Plenipotenciario en Washington, el señor Mariscal, hice, en otras manifestaciones, la siguiente al terminar los trabajos de la Comisión:

"2a. En el caso número 493, de Thadeus Amat y otros contra México, la reclamación presentada ante el Gobierno de los Estados Unidos con fecha 20 de julio de 1859 y ante la Comisión dentro del término fijado para la presentación de reclamaciones en la Convención de 4 de julio de 1868, tenía por objeto la entrega a los reclamantes del llamado "Fondo Piadoso" con todos los réditos acumulados, y aunque la decisión final acerca de ella se refiere únicamente a los réditos vencidos en cierto período, dicha reclamación debe considerarse finalmente arreglada *en su totalidad* y para siempre inadmisibles toda nueva reclamación relativa al capital de dicho fondo, o a sus réditos vencidos o por vencer".⁷

Es, sin embargo, posible que, a pesar de estas declaraciones, los obispos de California pretendan en lo futuro que México está obligado a pagarles perpetuamente una pensión anual por réditos de la parte del fondo de misiones, no existente de hecho hace ya cerca de cincuenta años, y que de derecho habría dejado de existir

5 Al presentar este memorial dichos reclamantes no renuncian, sino que expresamente se reservan el derecho de reclamar de cualquier Gobierno que pueda considerarse responsable el importe o valor principal de los bienes y dinero que constituían el "fondo piadoso". (Memorial citado.-Párrafo último.)

6 Hasta esta fecha como último vencimiento de réditos antes del canje de las ratificaciones de la Convención, se computaron los mandados pagar en el fallo.

7 Véase en el documento letra D. la correspondencia diplomática relativa a estas y las otras manifestaciones del Agente.

desde que se nacionalizaron en México los bienes que por cualquier título había administrado el clero secular y regular en la República.

Si tal sucede, el Gobierno tendrá sobradísimos fundamentos para rechazar tal pretensión en los documentos que forman el expediente del caso referido y en los principios de derecho público, en esta vez invocados sin éxito.

* * *

Pero esto último también debe servir en lo futuro, como el resultado que las otras tres reclamaciones citadas obtuvieron ante la Comisión y el de otras varias, para ver con suma cautela todo proyecto de arbitraje internacional en reclamaciones de particulares.

Al expresarme así, nada está más lejos de mi ánimo que hacer inculpación alguna al autor de las decisiones que he referido, ni a los que formaron la Convención de 4 de julio de 1868.

Como ésta se han celebrado otras por los Estados Unidos y aun con naciones poderosas, como la Gran Bretaña. Pero esto no prueba que el sistema sea bueno. En la Comisión mixta establecida por la Convención que acabo de mencionar, ni una sola reclamación americana tuvo éxito. En la de México y los Estados Unidos algo —aunque muy poco—, obtuvieron los reclamantes mexicanos, y visto en globo el resultado numérico, no fue mucho lo que se dio a los reclamantes americanos respecto a lo que pedían.

Pero si se examinan uno a uno los casos en que se concedieron indemnizaciones, las causas alegadas y las pruebas a que se dio valor, dudo mucho que haya quien pueda quedar satisfecho del resultado.

Por esto he creído que en vez de hacer en este informe una relación detallada de los trabajos de la Comisión refiriendo cuantas sesiones públicas celebraron los comisionados y las innumerables conferencias que tenían para llegar a ponerse de acuerdo o a formular sus opiniones discordantes sobre cada reclamación; en vez de encarecer los esfuerzos de los que por parte de México intervinieron en la Comisión para hacer triunfar los principios de justicia y equidad, y en vez de ponderar las dificultades que fue necesario vencer para que llegaran a su término los trabajos de la Comisión y se evitasen mayores males; debía yo indicar siquiera algunos de los que ha resentido México —sin culpa tal vez de ninguno—, por haber sido de los primeros países que ha ensayado el sistema de arbitraje internacional para el arreglo de reclamaciones particulares.

Para concluir, y siguiendo el mismo propósito, me permito formular las siguientes sugerencias:

1a. Que se haga una publicación ordenada de los fallos de la Comisión y de los principales documentos de los casos de particular importancia.

2a. Que *jamás* se estipule someter a una Comisión internacional el examen y decisión de *reclamaciones desconocidas*.

3a. Que cuando, presentadas al Gobierno por el de algún otro país, reclamaciones de particulares hayan sido discutidas suficientemente fijándose los puntos de hecho y de derecho en que haya desacuerdo, y hayan de ser sometidas a arbitraje, se determine cuáles pruebas sean de admitirse para la decisión y que *en ningún caso* se consienta en que sean tomadas en consideración las testimoniales a menos que se produzcan *ante las autoridades propias del país en que resida el declarante y con conocimiento del Gobierno demandado* para que pueda, por medio de sus Agentes, hacer a los testigos las repreguntas que le parezcan conducentes al esclarecimiento de los hechos.

México, marzo 7 de 1877.

Eleuterio Avila

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Lic. Ignacio L. Vallarta

Presente.



Tira del "Times" de Londres del día 28 de Abril de 1877

Hace cerca de diez años que la Europa se conmovió con la noticia de la ejecución de Maximiliano de Austria. Durante este intervalo, México no ha sido para el mundo oficial de Europa sino una región, por decirlo así, situada en el interior del Africa, y sin embargo aquel nombre comprende un vasto país, superior a cualquier parte de la tierra en recursos naturales y habitado por una población de unos 10.000,000 de almas. Pequeña como es esta población, comparada con la extensión del territorio que ocupa, y bárbaras como son sus costumbres, los mexicanos son, sin embargo, un pueblo que cree caminar en la senda de la civilización moderna, que busca en el comercio y en la industria y en los varios procedimientos de producción, el trabajo y los medios de proveer a sus necesidades. No obstante, han desarrollado importantes relaciones con Europa, a pesar del desorden que reina en su país y del ostracismo a que durante algunos años han estado condenados por la indignación que han suscitado sus crímenes políticos. Se ve que se han hecho algunos negocios entre este país y México. Hay gentes en México que a pesar de la violencia y de la pasión que existe en su país, tienen bastante sangre fría para comprender la ventaja de tratar con esta nación, y que son bastante inteligentes para que valga la pena que nuestros comerciantes traten con ellos. Aunque todavía prevalece en aquel país una anarquía crónica, existe algún comercio entre México e Inglaterra, y con este hecho ante sí, muchos comerciantes han llegado a tener la opinión de que más valía que la diplomacia reconociera al actual Gobierno de México y reasumiera relaciones con aquella nación un tanto gitana. Ultimamente se ha presentado la misma cuestión al parlamento, y tiene que determinarse, tomando en consideración los principios en que se resolvió el rompimiento de relaciones con México en 1860, y el estado actual de los intereses británicos en aquel país.

En estos casos, la primera cuestión que se presenta es examinar cuál es el objeto de lo que se llama relaciones diplomáticas, y no puede haber duda de que el país se hace el cargo de pagar embajadores y ministros para proteger los intereses británicos. Estos funcionarios no tienen por objeto beneficiar ni honrar la nacionalidad extranjera cerca de la que están acreditados, sino que se les envía a un lugar especial con el fin de vigilar los intereses de la nación a quien representan. Así en la diplomacia como en la táctica, mucho depende de lo que se llama el efecto moral—en otras palabras la influencia de ciertos actos sobre la imaginación de la multitud—y el retiro de un embajador, así como la interrupción de relaciones diplomáticas, es una demostración de descontento que puede producir un resultado útil entre las poblaciones extranjeras. Esta interrupción de relaciones equivale hasta cierto punto en diplomacia a lo practicado por la Iglesia de la Edad Media, que denuncian Bell, Book y Candle. Pero si se ve que a pesar de estas fuertes medidas aquel pueblo delincuente, que como tal se denuncia, no sólo conserva su existencia nacional, sino que atrae aventurarse dentro de su territorio a nuestro pueblo, racional es inquirir si después de un intervalo suficiente, no sería más prudente reanudar con él relaciones oficiales bajo reservas y confiar en la influencia práctica de este modo adquirida, que no en la desaprobación que implica en cortar las vías ordinarias de comunicación oficial. El retiro de un enviado es demasiado natural cuando un gobierno pasa por la crisis de una revolución, y la presencia de un ministro extranjero puede usarse para dar a una combinación del momento la apariencia de un gobierno organizado, pero cuando un gobierno, tal cual es, ha existido durante cierto número de años, el peso de estas pruebas es evidente. La presunción entonces, en favor de proteger a los súbditos británicos que han entrado en relaciones con los súbditos de aquel gobierno, las ventajas que un reconocimiento diplomático del gobierno existente pueden ofrecer, son suficientemente fuertes para poder esperar una respuesta muy diferente de los que no están por este proyecto. Cierto es que la restauración de relaciones con México puede exponer a los gobiernos civilizados a algunas dificultades, como parece demostrarlo toda la historia de aquel país desde la revolución de 1821. Unas trescientas revoluciones han tenido lugar en este medio siglo, desde que el país se independizó de España. Lo que nos interesa, sobre todo, es que los intereses británicos tienen conexiones con México a causa del magnetismo natural del tráfico, sin que nadie pretenda determinar lo que llegará a suceder con una población en un caos y en un desorden social semejantes. Pendiente como está alguna solución a los grandes problemas que implica la historia de la República, se sostiene que la conducta más prudente que pueden seguir

los hombres de Estado de Inglaterra, es reconocer su existencia y tratar, por aquellos medios de que podamos disponer, de garantizar a los súbditos británicos contra las malas consecuencias de los desórdenes que desgraciadamente reinan en aquel pueblo dotado con una de las regiones más privilegiadas de la tierra.

En muchos respectos, México es la parte más interesante del Nuevo Mundo. Cuna de aquella temprana civilización que la llegada de los españoles tan bruscamente suplantó, se convirtió en el cuartel general del nuevo Gobierno, y sus habitantes tienen actualmente todas las apariencias características de un pueblo que ha residido durante mucho tiempo en su país. En México se encuentra una población mucho más numerosa de sangre indígena, que en cualquiera otra parte de América que pueda considerarse organizada. La experiencia que tenemos de otras colonias españolas, en que no hay excusa para decir que la sangre indígena predomina, es suficiente para demostrar que las desgracias políticas de México no deben atribuirse a la mezcla con una raza cuyas cualidades sociales no ha habido medios de determinar. Aquella población goza de enormes ventajas en cuanto a clima y fertilidad, y sin embargo, el resultado es un desorden excepcional en los numerosos Estados que vinieron a la vida a consecuencia del derrumbamiento del Imperio Colonial Español, a principios de este siglo. Pero por poca esperanza que haya en algunos respectos de mejorar esta condición, queda en pie el hecho de que los intereses británicos pueden resultar favorecidos en el reanudamiento de estas relaciones. En efecto, las circunstancias que ocasionaron la ruptura de estas relaciones, hace unos diez y siete años, no fueron de una naturaleza tal que requieran una abstinencia perpetua de entrar en comunicación con el Gobierno *de facto* del país. Los ultrajes cometidos en súbditos británicos y la violación de la inmunidad de la Legación Inglesa, fueron ofensas graves; pero de las que se deba haber tratado en el acto, y por esto el Gobierno inglés tomó parte en la convención de Londres, en 1861, con España y Francia. La misión de Sir C. Wyke no dio resultado alguno, y la captura de Veracruz fue considerada como el preludio de un esfuerzo vigoroso para reformar la administración mexicana. Aquellos esfuerzos de Inglaterra en 1862 fueron frustrados por el proyecto de otras potencias, a fin de asegurar un trono al desdichado Maximiliano. Aquel plan terminó en un desastre tremendo, tanto para sus promovedores como para su desgraciado instrumento. El efecto moral que se esperaba de poner a México fuera del gremio de las naciones no se consiguió, y queda en pie la cuestión de si los intereses existentes de Inglaterra no justifican un olvido de todos aquellos proyectos y la apertura de una nueva página en nuestras relaciones con México. Nuestras relaciones con las potencias orientales tuvieron esta base durante muchos siglos. Tuvimos relaciones en el siglo XV con el emperador de Marruecos, no porque la reconociésemos como al representante de un pueblo civilizado, sino porque esperábamos por este medio favorecer los intereses del pueblo de Inglaterra. Dígase lo que se quiera de la injusticia del proyecto dinástico de 1861, las cualidades personales de Maximiliano fueron reconocidas por todos los que le conocieron, y la salvaje victoria de los vencedores en 1867 no es sino un ejemplo demasiado triste de las formas que el éxito a veces puede tomar. Pero todos estos hechos sólo tienen referencia a proyectos que han fracasado. El elemento indirecto que en estos proyectos tuvo parte, fue la idea de que el mal hecho a los tenedores de bonos mexicanos debía resentirlo este país. Las exiguas rentas de México no fueron, sin embargo, un preventivo suficiente para los capitalistas británicos, y posteriormente hemos comprendido la futilidad, así como la inconsistencia de toda tentativa de proteger a los acreedores de gobiernos extranjeros. Los esfuerzos para obtener la reanudación de relaciones con ese Gobierno irregular, se roza con una página muy curiosa de la historia humana, y si sus patrocinadores demuestran que, sin exponer al país a ser insultado, pueden beneficiarse intereses inmediatos, por medio del cambio que proponen, merecen que se les oiga con paciencia.

